

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2017-00168-00
Demandante: GLORIA GOMEZ AYALA y CARLOS JULIO GÓMEZ BUITRAGO
Demandado: POLICIA NACIONAL – EDU – IDU - TRANSMILENIO – IA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Encontrándose el expediente para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 «*modificado sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021*» el 25 de marzo de 2021; el Despacho se permite indicar que a través de auto de 10 de febrero de 2021¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Movilidad- Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá (ERU), Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Empresa del Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y Transmilenio s.a., se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en las contestaciones de la demanda por el término de tres (3) días y se fijó fecha para la audiencia inicial.

Que vencido dicho término, el apoderado de la parte demandante mediante escrito de 16 de febrero de 2021, allega sentencia proferida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá en la cual se declara la Unión Marital de Hecho entre el señor Wilmer Alexander Torres y la señora Gloria Gómez Ayala; y descorrió traslado de las excepciones planteadas.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA «*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*» que contempla que las excepciones previas se formularan y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; el Despacho procede a resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas de acuerdo al numeral 2 del artículo 101 del CGP²

¹ Folio 561 562.

² “2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Las entidades demandadas y los llamados en garantía propusieron como excepciones las siguientes:

➤ **Policía Nacional:** i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) hecho exclusivo y determinante de terceros, iii) improcedencia en la falla del servicio por parte de la Policía Nacional y iv) excepción genérica.

Se debe precisar que las excepciones ii), iii) y iv) planteadas por la parte demandada son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

➤ **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU:** i) Excepción de fondo o innominada y ii) excepción previa inexistencia de la relación causal y de la imputación (Falta de legitimación en la causa).

Se debe precisar que con la excepción i) planteada por la parte demandada solicita se declare cualquier excepción que se pruebe, en desarrollo del presente proceso, la cual será objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

➤ **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad:** i) Culpa exclusiva o atribuible a la víctima, ii) culpa exclusiva o atribuible a un tercero, iii) improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) ausencia de causa para demandar – ineptitud formal de la demanda y v) excepción de oficio.

Se debe precisar que las excepciones i), ii) y v) planteadas por la parte demandada son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

➤ **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.:** i) Hecho determinante y exclusivo de un tercero – causal eximente de responsabilidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de Transmilenio S.A., iii) obligación de indemnidad del concesionario la Empresa Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. para Transmilenio S.A., iv) Diligencia en el cumplimiento de las actividades de gestión (...), v) inexistencia de responsabilidad – inexistencia de nexo causal, vi) no existencia de obligación de responsabilidad solidaria ni con las entidades demandadas, ni con el transportador o concesionario, vii) no existencia de responsabilidad por hechos ajenos, viii) buena fe, ix) hecho determinante y exclusivo de un tercero, y x) genérica:

Se debe precisar que las excepciones i), iii), iv), v), vi), vii), viii), ix) y x) planteadas por la parte demandada son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

➤ **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU:** i) Ausencia de nexo causal entre el Hecho y el Daño, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) excepciones oficiosas.

Se debe precisar que las excepciones i) y iii) planteadas por la parte demandada son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

➤ **Empresa del Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.:** i) Inexistencia de la acción u omisión invocada por la demandante y que es fundamento de la acción, ii) culpa exclusiva de la víctima, iii) hecho de un tercero y iv) excepción genérica.

Se debe precisar que las excepciones planteadas por la parte demandada son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

➤ **LIBERTY SEGUROS S.A.:** i) Prescripción del contrato de seguros, ii) Inexistencia de las obligaciones demandadas por no configurarse el nexo causal entre el daño que se predica y la responsabilidad endilgada a la demandada sociedad SI 99 S.A., iii) Máximo valor asegurado, iv) disponibilidad y agotamiento del valor asegurado, v) inexistencia de obligación de pago Liberty Seguros S.A., vi) Inexigibilidad del seguro por conceptos tales como intereses e indexaciones y vii) genérica e innominada.

Se debe precisar que las excepciones planteadas por la parte demandada son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

• **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La **Policía Nacional** señala que no puede ser responsable desde ningún punto de vista jurídico, legal, constitucional o jurisprudencial, de los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, ni la institución, ni ningún funcionario tuvo injerencia en el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Wilmer Alexander Torres Torres el 27 de mayo de 2017 —estando intermitentes los semáforos ubicados en la Avenida Calle 80 con carrera 94 de la ciudad de Bogotá—, quien no espero la autorización de circulación por parte de la funcionaria de tránsito.

Al respecto, la parte demandante señala que la causa del accidente de tránsito se da por la imprudencia, omisión y descuido de la autoridad competente.

La **ERU** considera, según jurisprudencia que cita, que en un caso particular se resolvió admitir la demanda solo en contra de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá y Transmilenio S.A. Y aduce que cuando se produce un accidente en un vehículo de servicio público, la responsabilidad y la culpa recaen en el conductor y la empresa de transporte. Por lo anterior, considera que no existe una relación causal entre los hechos ocurridos, los presuntos perjuicios y la ERU.

Al respecto, la parte demandante señala que de acuerdo a la personería jurídica de Transmilenio y el registro de accionistas de ERU, según la Escritura de Constitución nro. 3280 de 21 de diciembre de 2000, de la Notaria Cinco de Bogotá, se configura su responsabilidad solidaria.

La **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.** indica que el vehículo automotor de placa SMY-709, es de propiedad de una empresas privada, la cual tiene la obligación de asumir los riesgos de su operación y mantener indemne a Transmilenio S.A. de conformidad con el contrato de concesión 01 de 2000, al no ser ella la propietaria del vehículo automotor, no prestar el servicio de transportes y no ser el conductor, servidor público, ni contratista de la entidad.

Al respecto, la parte demandante señala que se reúnen todos los requisitos para estructurar la responsabilidad extracontractual de Transmilenio, de acuerdo con su objeto social por lo cual solicita se declare improcedente la excepción propuesta.

La **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad** señala su falta de legitimación en la causa por pasiva porque no es participe material en los hechos narrados, máxime que en el presente caso le compete al IDU y Transmilenio S.A. pronunciarse sobre el tema, y plantear sus eximentes de responsabilidad.

El **IDU** señala que no tiene ninguna labor cercana a la dirección de tránsito y mucho menos del control de semaforización de la ciudad capital, por lo cual ninguna responsabilidad le compete ante los hechos que se discuten.

Al respecto, la parte demandante señala que se encuentran reunidos todos los requisitos para estructurar la responsabilidad extracontractual del IDU, por ser uno de los propietarios.

Consideraciones para resolver la excepción:

El Despacho considera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se exponen a continuación:

En cuanto a la legitimación en la causa, ha señalado el H. Consejo de Estado³, lo siguiente:

“La legitimación en la causa es la capacidad que se tiene para ser parte en un proceso. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que la “legitimación en la causa determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar, determina quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 22 de noviembre de 2016, exp. 21894, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ver también auto del 28 de septiembre de 2016, exp. 22359, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas (...)" (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, tenemos que la legitimación en la causa debe ser el resultado de dilucidar si la parte procesal que pretende el reconocimiento de un derecho o ser absuelto de la responsabilidad atribuida, ostenta la facultad plena de discutir dichos aspectos dentro del litigio.

En ese orden de ideas, el Despacho debe revisar en la presente etapa si resulta necesaria la comparecencia de las demandadas a resolver de fondo el presente asunto, bajo el entendido que esta etapa no es la adecuada para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar que las personas que ostentan la facultad de controvertir la titularidad de este, actúen dentro del proceso.

En el presente caso, los demandantes pretenden la reparación de los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito que derivó en la muerte del señor Wilmer Alexander Torres Torres, en el que se vio involucrado un articulado de Transmilenio de placas SMY-709 y las patrulleras de la Policía Nacional Maricela Triviño Ramírez y María Angélica Oviedo. En consecuencia, las demandadas están llamadas a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda conforme los hechos originados en el accidente de tránsito.

Así las cosas, comoquiera que cualquier discusión acerca de la imputación fáctica deberá surtirse dentro de la etapa procesal indicada por la ley y su responsabilidad será determinada al momento de decidir de fondo este asunto, teniendo en cuenta todos los medios de prueba admisibles de cada una de las partes concernidas; en este sentido no está llamada a prosperar la excepción propuesta.

- **EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.**

La **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad** señala que en el presente caso no se dan los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, ya que la Secretaría Distrital de Movilidad no incurrió en ninguna conducta irregular, según la cual el demandante señala se originó el daño del que solicita su reparación.

Adicionalmente, indica que el apoderado de la parte demandante tampoco plantea o fundamenta, cual es el título de imputación, en la demanda y que no hay nexo causal entre el daño, el título de imputación, la responsabilidad de la entidad y su reparación, tal como se mencionó atrás dando lugar a la inepta demanda.

Consideraciones para resolver la excepción:

La excepción previa denominada ineptitud sustantiva de la demanda, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, que señala que se presenta esta excepción por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011, comprende los requisitos de la demanda en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167.

Teniendo en cuenta, los artículos antes mencionados respecto a los contenidos y las formulaciones que deben plantearse en un escrito de demanda, debe señalarse que el H. Consejo de Estado ha reiterado este mismo tema, afirmando que en el libelo introductorio de la demanda, se deben especificar: el juez o tribunal competente, la designación de las partes y sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones de manera clara y separadas y la procedencia de la acumulación de pretensiones.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁴ ha señalado

“(...) Una demanda presentada en debida forma, le permite al juez determinar si goza de competencia para desatar la litis que se le propone y establecer la procedencia de la acción en ese momento, como también delimitar el objeto de la contención al que la demandada circunscribirá la defensa de sus intereses. Específicamente, con respecto al requisito relacionado con lo que se demanda, es decir, con lo que el actor pretende obtener de la parte demandada, debe existir absoluta precisión, claridad e individualización; ello en razón a que la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, da lugar a una sentencia inhibitoria por existir ineptitud sustantiva de la demanda, que le impide al Juez decidir sobre lo pedido (...)”

De conformidad con lo anterior, no es viable otorgar prosperidad a la excepción de inepta demanda, pues al apreciar el escrito de demanda, el Despacho considera que la misma permite dirimir el fondo del asunto en cuanto cumple con los requisitos contemplados en el CPACA.

- Por último, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, toda vez que, si bien, en la parte motiva del auto de 10 de febrero de 2021, se manifiesta que la misma contestó la demanda, en el resuelve de la providencia no se tuvo por contestada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

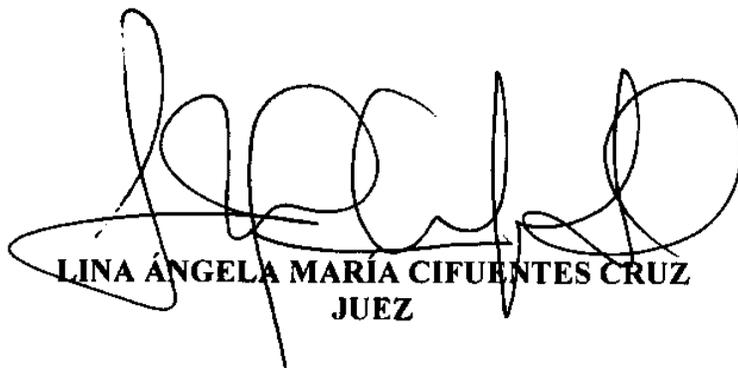
⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00719- (2410-07), Actor: INES ELVIRA GONZÁLEZ DE CARRILLO, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda dentro del término legal por parte **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA e INEPTA DEMANDA planteadas por las demandadas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 «*modificado sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021*» el 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--